

*Decreto, determinando los requisitos que deben llenarse por los
Cónsules de Nicaragua en el exterior al visar las facturas
de mercancías.*

El General Presidente de la República á sus habitantes, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Para llenar el requisito de ser visadas las facturas por los Cónsules de la República en el estrajero, los comerciantes que hayan de hacer la esportacion, presentarán á dichos Cónsules, dos ejemplares de la factura de los efectos que se embarquen, con expresion de la cantidad, la mercancías, su clase, número, peso ó medida i su precio: de estos dos ejemplares visados por el Cónsul, entregará uno al comerciante, enviando otro, cerrado i sellado al Administrador de la Aduana del puerto por donde se haga la introducción.

Art. 2°. La importación de efectos ó mercancías sin la factura original visada por el Cónsul de Nicaragua en el puerto de la procedencia, ó sin que contenga la expresion terminante de las mercaderías ó su cantidad, clase, número, peso ó medida i su valor, serán decomisadas como de contrabando.

Art. 3°. Para los efectos que vengan de los Estados de Centro-América, los importadores se sujetarán á las reglas prescritas en los artículos anteriores; pero si dichos efectos fueren de aquellos que se ha acostumbrado traer sin factura por la naturaleza misma de la especulación, el agente fiscal ó Administrador de la Aduana, facturará dichos efectos, señalándoles los valores de acuerdo con un comerciante si lo hubiere, i dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 4°. El agente fiscal que se entienda en el avalúo, se servirá al tiempo de facturar los efectos, del sobordo del buque, en el cual, además de contener la descripción esacta de las mercancías i números, se hallarán también sus valores: i en defecto de ese documento, se ocurrirá para datos á los conocimientos que regularmente portan consigo los introductores de efectos.

Art. 5°. Los Administradores ó Contadores de los puertos al reducir las monedas extranjeras para cobrar á las facturas los derechos; las regularán al duro español.

Art. 6°. Queda derogado el decreto de 27 de noviembre último.

Dado en Managua, á 18 de diciembre de 1869 – Fernando Guzman.

-----*-----